

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M032-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Ricardo Astudillo Suárez.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	04 de octubre de 2012.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	19 de diciembre de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	21 de noviembre de 2012, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	15 de octubre de 2015.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	27 de octubre de 2015, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2015.
11. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone considerar que el Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con la transferencia de los recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas. Prever que los recursos económicos, podrán ser aplicados en Entidad Federativa distinta cuando el comité correspondiente lo justifique mediante estudio científico como necesario y urgente. Eliminar los artículos tercero y cuarto transitorios, por considerarlos sin materia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA SENADORES
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y adiciona el 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción X al artículo 24, recorriéndose en el orden subsecuente las fracciones X y XI para que pasen a ser fracciones XI y XII, y una fracción IX al artículo 143, recorriéndose la fracción IX que pasa a ser fracción X, y un artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 24. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción X recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 24; una fracción IX recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 143, y un artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 24. ...</p>

<p>funciones:</p> <p>I a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>X a XI. ...</p> <p>ARTICULO 143. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro de su entidad.</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Artículo 143</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. El cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y</p> <p>X. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.</p> <p>...</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro de su entidad;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Artículo 143. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>VIII. La transferencia de los recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas;</i></p> <p>IX. El cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y</p> <p>X. ...</p> <p>...</p>
---	---	---

<p>...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 143 Bis. Los recursos económicos que obtenga el fondo por concepto de compensación ambiental serán destinados a las entidades federativas donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo, para que en zonas sujetas a procesos de degradación se ejecuten actividades reforestación, restauración o mantenimiento de los ecosistemas reforestados o restaurados.</p> <p>Los recursos referidos en el párrafo anterior deberán ser ministrados a las entidades federativas de manera permanente en el ejercicio fiscal inmediato a su ingreso al fondo, para dicho efecto deberán celebrar convenio con la federación en los términos previstos por los artículos 24 y 25 de la presente ley.</p> <p>En la aplicación y destino de estos recursos se deberán observar los siguientes criterios en orden descendente:</p> <p>I. Microcuenca donde se asienta el</p>	<p>...</p> <p>Artículo 143 Bis. Los recursos económicos que obtenga el fondo por concepto de compensación ambiental serán destinados a las entidades federativas donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo, de <i>acuerdo a lo que establezca el reglamento correspondiente.</i></p> <p>Los recursos <i>a que se refiere este artículo, podrán ser aplicados en Entidad Federativa distinta cuando el comité correspondiente lo justifique mediante estudio científico como necesario y urgente.</i></p>
------------	---	--

	<p>terreno que resultará afectado;</p> <p>II. Municipio donde se autorizó el cambio de uso de suelo, y</p> <p>III. Entidad federativa afectada.</p>	
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Artículo Tercero. La federación y las entidades federativas deberán celebrar los convenios señalados en el artículo 143 Bis, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable y <i>del Acuerdo por el cual se expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano.</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>presente decreto.</p> <p>Artículo Cuarto. La ministración de los recursos referidos en el artículo 143 Bis, se realizará en el ejercicio fiscal inmediato a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	<p>Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al siguiente Decreto.</p>
--	---	--

JCHM